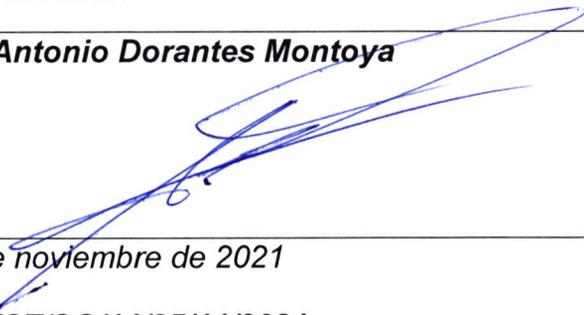




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 003/2020 y acum. 004/2020)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre del actor, dirección
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA NÚMERO: **3/2020 Y ACUM. 4/2020**

JUICIO CONT. ADMVO: **789/2018/2^a-IV**

REVISIONISTA: **1. LIC. JOSÉ ANTONIO PONCE DEL ÁNGEL, COORDINADOR JURÍDICO Y APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ (CMAS-XALAPA)**

2. ING. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ TAPIA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FACTIBILIDADES DE LA MISMA COMISION

SENTENCIA RECURRIDA: **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al once de marzo de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **3/2020**, relativos al recurso de revisión interpuesto por el licenciado José Antonio Ponce del Ángel, Coordinador Jurídico y Apoderado Legal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; así como del acumulado **4/2020** interpuesto por el ingeniero José Luis Hernández Tapia, Jefe del Departamento de Factibilidades de la misma comisión. Ambos recursos en contra de la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil

diecinueve por la Segunda Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 789/2018/2ª-IV de su índice, y:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal el diez de diciembre de dos mil dieciocho, el C. [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo en contra del jefe del Departamento de Factibilidades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y Director General de la misma comisión, de quienes demandaron: *“La determinación líquida contenida en el oficio con número de folio 01230 de tres de diciembre de dos mil dieciocho, emitido por el Departamento de Factibilidades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por la cantidad de \$129,800.00 (ciento veintinueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) que se pretende cobrar por acceder a la conexión de agua potable y alcantarillado para diez departamentos (y un uso común) ubicados en el condominio [REDACTED] [REDACTED] de Xalapa, Veracruz.”*

2. Seguida la secuela procesal, el seis de noviembre del presente año se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: ***“I. Se declara la nulidad de la orden de pago de derechos de conexión a infraestructura (factibilidades) de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho; con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresado en el considerando quinto del presente fallo. II. Dado el sentido del presente fallo y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia***

*Administrativa de Veracruz, por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos, se previene a las autoridades demandadas, que una vez que cause estado el presente fallo, informen a esta Sala Unitaria de su cumplimiento. **III.** Notifíquese a la parte actora, ...”*

3. Disconformes con la sentencia, el licenciado José Antonio Ponce del Ángel, Coordinador Jurídico y Apoderado Legal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y el ingeniero José Luis Hernández Tapia, Jefe del Departamento de Factibilidades de la misma comisión, de forma separada, interpusieron recurso de revisión, mismos que fueron recibidos junto con los autos principales en esta Sala Superior.

4. Admitidos los recursos de revisión por auto dictado el ocho de enero del año en curso, quedaron registrados bajo el toca 3/2020 y acumulado 4/2020, que fueron tramitados según aparece en autos. Así mismo, se designó como **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala y para la resolución del presente asunto fueron designados para integrar la Sala Superior a la referida magistrada ponente, junto con el magistrado Pedro José María García Montañez y el magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

5. Posteriormente el diez de febrero del año en curso se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de ley correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interponen en contra de la sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integran este tribunal.

II. Resultan operantes los agravios formulados por los revisionistas, motivo por el cual se **modifica** la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 789/2018/2ª-IV, en razón de lo siguiente:

III. Las autoridades demandadas, hoy revisionistas, exponen idénticos agravios por lo que se analizarán y resolverán en su conjunto.

Como primer agravio refieren que la sentencia viola los principios de congruencia y exhaustividad, además de la ambigüedad en su redacción, en contravención a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, contenidas en los

artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna. Sostienen que la Segunda Sala de este tribunal declara la nulidad de *"la determinación líquida contenida en el oficio con número de folio 1029 de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, ... por la cantidad de \$179,809.00 (ciento setenta y nueve mil ochocientos nueve pesos 00/100 M.N.)"*, lo cual afirman resulta erróneo, porque el acto en controversia es el folio 01230 de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$129, 800.00 (ciento veintinueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Los revisionistas señalan que la Sala Unitaria pasa por alto el contenido del artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el cual establece que las sentencias precisarán la forma y términos en que las autoridades deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. Esto, porque solo se limita a declarar la nulidad del acto impugnado en términos de una jurisprudencia, sin argumentos congruentes y exhaustivos para su aplicación.

Además, exponen los revisionistas, que la sentencia combatida señala que la autoridad municipal fue omisa en fundamentar su competencia para emitir el pago que constituye el acto impugnado en esta vía jurisdiccional, pero que jamás se mencionó que no se tuviera dicha competencia, pues solo se trató de una omisión de citar la fundamentación debida, por lo que la responsable debió ordenar que se repusiera el procedimiento a efecto de emitir un nuevo acto fundado y motivado, al no encontrarse en controversia

que los usuarios se encuentren obligados al pago de los derechos de conexión.

Los revisionistas transcriben los artículos 102 de la Ley de Aguas del Estado; 214 y 215 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y 3 del Presupuesto de Ingresos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, los cuales se debieron de analizar, para ordenar la emisión de un nuevo acto debidamente fundado y motivado.

Los revisionistas refieren que el cobro de derechos de conexión se debió a una solicitud que realizó el actor, por lo que se debió ordenar reponer el procedimiento debido a que el artículo 215 del Código Hacendario del Municipio de Xalapa establece claramente que es sujeto de estos derechos el propietario o poseedor del predio que solicite su conexión al sistema de distribución de agua potable o drenaje, lo cual dicen implica que para generar dicho cobro debe mediar previamente una solicitud, de ahí que no puede declararse una nulidad lisa y llana, sino para efectos, para no dejar una petición sin respuesta.

Además, los revisionistas afirman que el cobro de derechos de conexión no debe entenderse como una facultad discrecional de la autoridad, sino que se encuentra inmersa dentro de sus facultades regladas. Refieren que la prestación de los servicios de distribución de agua potable y conexión a los sistemas de drenaje y de distribución corresponde a todo un

procedimiento, siendo el primer paso la solicitud del usuario ante el organismo que representa, para la consecuente determinación si es factible o no dicho suministro, al que debe recaer una respuesta y con ello el pago de los derechos de conexión, para posteriormente firmar un contrato de suministro del servicio, por lo cual reiteran que no están en presencia de facultades discrecionales, sino regladas. Afirman, que la ley no permite un libre arbitrio para decidir si se ejerce el cobro de derechos de conexión o no, al disponer las normas aplicables una conducta específica.

Resulta fundado el presente agravio. En principio, es atendible lo expuesto por revisionistas en el sentido de que es erróneo el señalamiento del acto impugnado en la sentencia, al advertirse de la simple lectura del resultando primero y considerando tercero, por los cuales se establece el acto impugnado y se fija su existencia, respectivamente.

En dichos apartados la Segunda Sala precisa que el acto impugnado es la determinación líquida contenida en el oficio con folio 1029, de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$179,809.00 (ciento setenta y nueve mil ochocientos nueve pesos 00/100 M.N.), datos que no corresponden al documento base de la acción en el juicio contencioso administrativo 789/2018/2^a-IV, consistente en la determinación líquida contenida en el oficio con folio 01230, de tres de diciembre de dos mil dieciocho, por

la cantidad de \$129,800.00 (ciento veintinueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

No obstante, se advierte del considerando quinto del fallo combatido que el análisis y resolución del asunto es respecto a éste último acto, por lo que los efectos de la sentencia recaen sobre éste y no de uno distinto, motivo por el cual la imprecisión advertida no les para ningún perjuicio a los revisionistas.

Por otro lado, respecto a que la sentencia dictada en el juicio no debió declarar una nulidad lisa y llana del acto impugnado, sino para efectos de que su representada emitiera un nuevo acto fundado y motivo, por virtud de la omisión de éstos requisitos, resulta procedente.

Conforme a la sentencia que se revisa, se advierte que la magistrada de la Segunda Sala determina que el acto impugnado carece totalmente de fundamentación y motivación. Para sostener lo anterior, alude que el contenido formal de la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Y sobre la base de que el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, determina como válidos aquellos actos que sean emitidos por autoridades competentes, sostiene la Sala Resolutora que el estudio de ese elemento de validez le compete de manera oficiosa y en apego a la jurisprudencia 2a./J. 218/2007¹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al efecto transcribe.

De ahí que, arriba a la conclusión de que la autoridad municipal (Jefe del Departamento de Factibilidades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz –CMAS-Xalapa-) ² fue omisa en fundamentar la competencia de su actuación, para emitir la orden de pago impugnada en el juicio contencioso 789/2018/2^a-IV.

En esas condiciones, es necesario establecer que lo que se resuelve en la sentencia del juicio, al omitirse la cita del precepto que otorga la competencia de la autoridad para actuar, no es un problema de competencia de la autoridad, sino de incumplimiento de una formalidad, tal como lo alegan los revisionistas.

En efecto, el análisis realizado por la magistrada de la Segunda Sala evidencia una ausencia de

¹ De rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”

² En virtud de que declara el sobreseimiento del juicio respecto del Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz –CMAS-XALAPA, en términos del Considerando Cuarto de la sentencia combatida.

fundamentación de la competencia del Jefe del Departamento de Factibilidades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz –CMAS-Xalapa, para emitir la orden de pago de derechos de conexión a infraestructura (Factibilidades), con folio número 01230; lo que da lugar a que en la especie se actualice la causal de nulidad prevista en el artículo 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

A mayor abundamiento, derivado de la jurisprudencia P./J. 45/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ilegalidad de la sentencia respecto de la omisión de los requisitos formales que legalmente deben revestir los actos o resoluciones, referente a la ausencia de fundamentación y motivación, trae como consecuencia la nulidad para efectos. En tal sentido, dicha jurisprudencia dilucida que para poder determinar cuándo la sentencia debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe de tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o bien con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así mismo, el Pleno de nuestro mas Alto Tribunal es contundente en señalar que cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición donde el orden jurídico exige a la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la

violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso obligar a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.³

³ **“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.” Novena Época, registro: 195532, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, septiembre de 1998, materia(s): Constitucional, Administrativa, página: 5.

De este modo, este Tribunal de Alza se avoca al origen del acto impugnado contenido en los autos principales, de los cuales está debidamente probado que deviene de una solicitud que el actor realizó la autoridad demandada, para la conexión al sistema de distribución de agua potable de once tomas, para diez departamentos y una toma de uso común, ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] de esta Ciudad Capital, como se advierte de los hechos de la demanda y de la contestación a la misma.⁴

Por ende, el actor es sujeto de pago de los derechos por conexión al sistema de distribución de agua potable en términos de los artículos 102, fracciones IV y V, de la Ley de Aguas del Estado, 214 y 215 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y 3 del Presupuesto de Ingresos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, como acertadamente lo hacen valer las autoridades revisionistas.

En tales circunstancias, la declaratoria de ilegalidad detectada en el acto impugnado por la Segunda Sala de este tribunal, respecto de la omisión de la autoridad en fundamentar su competencia, de ninguna manera resuelve el fondo del asunto. Pues el actor lo que controvertió en el juicio 789/2018/2ª-IV, es la determinación líquida contenida en el oficio con folio 01239, de tres de diciembre de dos mil dieciocho,

⁴ Ver fojas 3 y 166 de los autos principales.

por la cantidad de \$129,800.00 (ciento veintinueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), la cual también carece fundamentación y motivación, dado el pronunciamiento que al respecto establece la sentencia combatida⁵.

Por ende, no es suficiente que en los autos principales haya quedado satisfecha la pretensión del actor, por el hecho de que el Coordinador jurídico y representante legal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, en cumplimiento a la medida cautelar, haya exhibido los once contratos del servicio de agua potable correspondientes a diez departamentos y un uso común del inmueble de que se trata, como consta en el fallo en estudio; pues el sentido de la sentencia de nulidad que nos ocupa obedece a un vicio formal, que de ningún modo se puede considerar como cosa juzgada en cuanto al fondo del asunto.

La obligación a contratar y el derecho a recibir el servicio de suministro de agua potable, deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Aguas del Estado, de ahí que resulta una contraprestación la obligación del pago de derechos por la conexión respectiva, máxime que ya fueron celebrados los contratos del servicio público de agua potable, que obliga a la Comisión de Agua Potable a la instalación de las tomas de agua respectivas. Razón por la cual las autoridades revisionistas se encuentran vinculadas por los preceptos de ley que citan a actuar, por gozar de

⁵ Ver foja 387 de los autos principales.

facultades regladas y no discrecionales, como erróneamente lo estima la Segunda Sala, para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado y en apego en la jurisprudencia I.13o.A. J/I, que cita⁶.

De modo que, ante el grado de ilegalidad detectado en la sentencia, referente a la ausencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, este Tribunal de Alzada resuelve que debe modificarse la declaratoria de nulidad lisa y llana dada por la Segunda Sala de este tribunal, para quedar como una **nulidad para efectos** de que la autoridad demandada jefe del Departamento de Factibilidades de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz emita un nuevo acto fundado y motivado, purgando los vicios detectados; en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por omisión de los requisitos formales que legalmente deben revestir los actos o resoluciones impugnadas.

Máxime que el sentido de la presente sentencia es en salvaguarda del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de no ser así se dejaría sin resolver la petición del actor, tal como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD**

⁶ Ver foja 388 de los autos principales

DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO."⁷

Consecuentemente, dado lo fundado del agravio en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se **modifica** la sentencia de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro del juicio contencioso administrativo 789/2018/2a-IV, por los motivos y para los efectos expuestos en el presente considerando.

Respecto al segundo agravio formulado por los revisionistas sin que haya lugar a su estudio en virtud de que en nada variaría el sentido de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el primer agravio vertido por los revisionistas, conforme a los razonamientos

⁷ Novena Época, Registro: 188431, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, página: 32

expuestos en el considerando III de este fallo de segundo grado; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia de seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro del juicio contencioso administrativo 789/2018/2a-IV, por los motivos y para los efectos expuestos en la última parte del considerando III de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los ciudadanos magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.